



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0026 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho,

08 FEB 2017

VISTO:

El expediente N°. 32636 de fecha 28 de diciembre de 2016, en Cuarenta y Cinco (045) folios respecto al Recurso Impugnativo de Apelación promovida por **doña Sonia GONZALES PAUCAR**, contra la Resolución Directoral N°. 060-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 03 de febrero de 2016, y Opinión Legal N°. 008-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, obra en el expediente a fojas 08 la solicitud de reasignación, interpuesta por la señora Sonia Gonzales Paucar, mediante la cual solicita reasignación por unidad familiar, la misma que fue resuelta mediante Resolución Directoral N° 060-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 03 de febrero de 2016, la que resuelve declarar improcedente la solicitud de reasignación, posteriormente con fecha 28 de diciembre del 2016 presenta un escrito solicitando se declare nulo la Resolución Directoral N° 060-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 03 de febrero del 2016.

Que, para que en sede administrativa un acto de administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

Que la propia Administración Pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 202º de la Ley N° 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa



de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público". En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito: sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (numeral 11.2) del Art. 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1) del artículo 11 de la Ley N° 27444, **EL ADMINISTRADO DEBE PLANTEAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN DICHA LEY (APELACIÓN, RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN)**. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea Impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos.

Que, el numeral 3) del Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2016 la señora Sonia Gonzales Paucar solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 060-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 03 de febrero de 2016, si bien es cierto que la administrada ha presentado su solicitud de nulidad de resolución que no fue plasmado mediante los recursos de nulidad(reconsideración, apelación y revisión), pero del contenido de la solicitud se advierte que el administrado persigue el recurso de apelación, corresponde adecuar su recurso de impugnación, por lo que se debe encausar dicho procedimiento en aplicación al principio de formalismo conforme al artículo 75° de la Ley 27444 LGPA.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener



una decisión motivada y fundada en derecho"; asimismo, que el Recurso de Apelación, es un derecho que tiene el administrado y cuyo objeto es que el Órgano Superior examine a solicitud de parte la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.*

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, la Resolución Directoral objeto de impugnación, fue notificada al administrada **Sonia GONZALES PAUCAR** el día 12 de febrero del 2016, conforme la copia fedatada del cuaderno de notificaciones adjunto al presente expediente; siendo impugnada el 28 de diciembre del 2016; de ello se advierte que han transcurrido en exceso los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada; quedando firme el acto administrativo en mérito a lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; por tanto, la recurrida ha quedado firme, perdiéndose el derecho a impugnarla; ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 207° de la ley antes acotada, que establece: *"(...) numeral 207.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el Artículo 207° inciso 2) de la Ley N°27444, es de 15 días hábiles como plazo perentorio; por tanto, en los plazos perentorios, la Administración por el transcurso del tiempo se encuentra impedida de ejecutar los actos administrativos; y en el presente caso dicho plazo ha transcurrido en exceso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212° de la norma antes citada, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlos; por lo que el administrado refiere su recurso versa sobre la nulidad contraponiendo los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, al respecto se señala que de conformidad con lo establecido en el Artículo 11° de la Ley N°27444 que dispone: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo 11 de la presente Ley.(...)"*; en consecuencia de ello, los administrados para plantear la nulidad lo deben hacer por medio de los recursos establecidos en la Ley N°27444, y siendo que la Nulidad es vista por el Superior Jerárquico corresponde plantearlo por medio del Recurso de Apelación que en el presente caso ha sido presentado de manera extemporánea conforme se ha expuesto en el presente informe.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso administrativo de Apelación interpuesto por doña **Sonia GONZALES PAUCAR** contra la Resolución Directoral N° 060-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 03 de febrero del 2016, conforme a la exposición realizada precedentemente.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a doña **Sonia GONZALES PAUCAR**, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERIC CARO CASTRO
GERENTE